

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del viernes 29 de setiembre de 1854, número 636, se halla inserto lo siguiente:

Subsecretaria. — Negociado 3.º

A medida que se acerca el instante solemne en que las puertas de los comicios han de abrirse á todos los ciudadanos que gozan del derecho electoral, crece en el ánimo del Gobierno el deseo de que á este acto trascendental y decisivo presida la libertad mas omnimoda y absoluta, para que de esta suerte, dando entrada á las aspiraciones de todas las individualidades, respetando el pensamiento de todos los partidos, llegue á ser una verdad realizada el principio de representacion, símbolo de la soberanía de la nacion, y especial atributo de los Gobiernos liberales. La vida política de los pueblos libres consiste en la lucha legal de los partidos dentro del estadio de la discusion, y por eso es conveniente y aun forzoso, dado que no fuera justo que cada idea tenga sus defensores, que cada principio tenga sus representantes siempre que se junten las Cortes, y singularmente ahora que han de ocuparse en asentar las bases para el nuevo edificio de nuestra regeneracion política y administrativa, el cual será tanto mas duradero cuanto sean mayor el número y mas diversas las inteligencias que concurren al trabajo de levantarlo.

Ocioso parece recomendar á V. S. estos principios ya en otras ocasiones manifestados por el Gobierno; pero la libertad del sufragio significa la verdad de la representacion, y esta significará la legitimidad del Código que salga de las Constituyentes, el cual no podrá resultar acabado y completo sino despues de expuestos los sistemas, desenvueltas las teorías, discutidos los principios, ilustradas las conciencias por la luz de la razon que brota del choque de las discusiones. V. S. pues usará de la influencia moral y de todos los medios que le conceden las leyes para impedir que directa ó indirectamente se cohíba por nadie la libertad de los ciudadanos, y para hacer que sin distincion de partidos políticos se respete en todas partes el derecho del elector, conteniendo con mano fuerte y sin contemplacion á cuantos intenten impedirlo, sea el que quiera el pretexto que para ella tomen; y teniendo V. S. entendido que el Gobierno le exigirá la responsabilidad mas estrecha de las faltas que en esta parte cometa, ya procedan de abuso de autoridad, ya sean efecto de debilidad, siempre punible en un funcionario público, é inexcusable cuando por ella puede viciarse el acto solemne é importantísimo de la eleccion de los diputados de la nacion.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1854. — Santa Cruz — Señor Gobernador de la provincia de....

Al publicar en el Boletín oficial de esta provincia la anterior real orden, creo de mi deber manifestar á los electores que en mi circular de 28 de setiembre último, inserta en el Boletín oficial del dia siguiente, núm. 123, tuve la satisfaccion de anticiparme á los deseos del Gobierno.

Tan esplicito en todas sus manifestaciones anteriores, como resuelto en sus actos, no puede haber la menor duda, respecto á su incontrastable resolucion de que la libertad electoral no sea un principio que engañosamente se proclame, sino que quiere elevarle, que de hecho le eleva á la categoria de una verdad práctica. Jamás en pais alguno regido constitucionalmente ha sido mayor ni aun igual. No de otro modo rendiria el debido homenaje al sacrosanto principio de la soberanía nacional, de que es emanacion legitima, como hija de la mas justa y espontánea de las revoluciones.

Explicito en sus manifestaciones cuanto firme en sus actos, incuestionable fuera á todas luces, repito, su incontrastable resolucion de que la mas amplia libertad electoral sea una verdad de hecho; mas sin embargo, todavia ha creido que acercándose el instante solemne de abrirse la puerta de los comicios, estaba en el deber de decirlo una vez mas. Asi pensé yo como lo acredita mi citada circular de 28 del mes anterior, y de aqui mi satisfaccion por haberme anticipado á sus deseos.

Sépanlo de nuevo los electores. El único límite de la libertad omnimoda de cada uno está en el punto en que se llegara á coartar la libertad de otro. «Donde quiera que por un partido ó por un individuo (dije en mi primera circular de 23 de agosto, inserta en el Boletín núm. 107), hubiera un exceso, allí estaria la coaccion ó la limitacion contra otro, y esto seria lo que no pudiera tolerar, porque la libertad ha de ser igualmente amplia y absoluta para todos.» Verdad es que tambien añadia que «la cordura y sensatez de los habitantes de esta provincia, su mismo liberalismo me da la seguridad de que no abusarán de esta libertad omnimoda, haciéndose asi dignos de ella.»

Sabedlo, pues, electores por última vez. El único límite de la libertad de cada uno es la igual libertad de todos los demas. Segovia 1.º de octubre de 1854. — El Gobernador, Ceferino Aveilla.

En la del 9 de setiembre num. 616, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º — Circular.

«La libertad de imprimir y publicar sus ideas, garantida á todo español por la Constitucion del Estado, no ha de entenderse de manera que cada uno se crea autorizado á faltar á las leyes que arreglan su ejercicio: estas tienden no solo á evitar que la prensa abuse de su sagrado ministerio, convirtiendo la libertad en licencia, sino á impedir que los Gobiernos, interpretando malamente los principios á favor de la falta de disposiciones reglamentarias, pongan trabas injustas á los ciudadanos en el ejercicio de tan importante derecho. Son pues una garantía recíproca de la prensa para con el poder y del poder para con la prensa, que mantiene á ambos respectivamente dentro de la esfera de sus derechos. Hay necesidad, por tanto, de que la ley sea una verdad para unos y para otros, y penetrada de esto S. M. se ha servido mandar que V. S. cuide de que se observen escrupulosamente en esa provincia la ley de 1837 y la aclaracion de 1842, restablecidas interinamente

por Real decreto de 1.º de agosto del presente año y circular de 23 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

En el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Avila se sigue causa criminal contra un tal Gervasio, el Gangoso, natural de la Puebla de D. Fadrique, en la provincia de Toledo, y cuyas señas se insertan à continuacion, como autor con otros del robo ejecutado á varios pasajeros el dia 25 de noviembre último, al sitio de la Fuente de Mojapan, término de Riofrio; en la que se ha dictado auto de prision contra el dicho Gervasio, y no habiendo sido suficientes las diligencias practicadas para conseguir su captura, encargo á los Alcaldes de esta provincia individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, que no omitan medio alguno de los que estén á su alcance hasta conseguir su captura y prision, remitiéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades convenientes. Segovia 30 de setiembre de 1854.—*Ceserino Avezilla.*

Señas.
Como de 55 à 60 años de edad, pelo canoso, cerrado en barba, bastante alto, cecea al hablar, ó mas bien es algo gangoso, tiene el dedo gordo de un pie imperfecto y sobre los demas dedos inmóvil, de modo que no puede calzarse sino al par-gatas ó zapato roto por aquella parte.

Por el visitador principal de ganadería y cañadas de esta provincia se han insertado dos anuncios en los *Boletines oficiales* números 72 y 94, para que los Alcaldes le remitiesen los resúmenes y relaciones de los ganaderos y ganados existentes en sus respectivos distritos municipales; y como hasta la fecha no hayan cumplido aquel deber los Alcaldes de los pueblos que à continuacion se expresan, segun asi me lo ha manifestado aquel representante de la Asociacion general de ganaderos del reino en esta provincia, he acordado dirigirme á los morosos por medio del presente *Boletin oficial*, previniéndoles que en el preciso término de quince dias remitan al expresado visitador principal de ganadería los resúmenes y relaciones reclamadas en los *Boletines* citados; en la inteligencia que de no hacerlo asi me darán el disgusto de tener que dictar medidas coercitivas contra los morosos, ya que tan repetidas escitaciones no les sean suficientes. Segovia 29 de setiembre de 1854.—*Ceserino Avezilla.*

Pueblos que se citan.

- | | |
|--------------------------|-------------------------|
| Chañe. | Lastrilla. |
| Cozuelos. | Mozoncillo. |
| Cuellar. | Muñopedro. |
| Fuente el Olmo de Iscar. | Ortigosa del Monte. |
| Fuentesauco. | Salceda. |
| Mata de Cuellar. | Santo Domingo de Piron. |
| Sacramenia. | Segovia. |
| Samboal. | Sotosalvos. |
| Sanchoñuño. | Torrecaballeros. |
| Torrecilla del Pinar. | Turégano. |
| Vegafria. | Veganzones. |
| Zarzuela del Pinar. | Zarzuela del Monte. |
| Linares. | Carrascal del Rio. |
| Maderuelo. | Casla. |
| Moral. | Castillejo de Mesleon. |
| Ontubia. | Castrillo de Sepúlveda. |
| Riaza. | Duruero. |
| Valdevarnés. | Fuenterrebollo. |
| Cobos de Segovia. | Gallegos. |
| Donhierro. | Navafria. |
| Laguna Rodrigo. | Prádena. |
| Montuenga. | Valdesimonte. |
| Villoslada. | Villaseca. |
| Bernuy de Porreros. | Serracin. |
| Cantimpalos. | Ciruelos de Coca. |
| Huertos. | Fuente de Santa Cruz. |
| La Losa. | Laguna de Contreras. |

- | | |
|----------------|------------------------|
| Etreros. | Grado. |
| Pradales. | Bernuy de Coca. |
| Pinarnegrillo. | Montejo de Serrezuela. |
| Navas de Oro. | Boceguillas. |

Ministerio de la Gobernacion. Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con el mas profundo sentimiento se ha enterado S. M. de que diferentes poblaciones invadidas del cólera morbo asiático, sin calcular las consecuencias perniciosas de su conducta, y guiados solo del estímulo de intereses locales, á pesar de constar hasta la evidencia la existencia de la expresada epidemia, formaron particular empeño en ocultarla á las provincias limítrofes; presentarla con otras denominaciones y distintos caracteres patológicos, retardando indebidamente la declaracion solemne de existir la epidemia, y lo que es peor, que insistentes en su propósito, desatendieron la legislacion sanitaria y cuarentenaria dando patentes limpias muchos dias despues del desarrollo creciente del cólera, contentándose cuando mas con expedir en el último período los expresados documentos, con la calificacion de *sospechoso*.

Quizás este proceder, tan opuesto á lo que la humanidad y la buena administracion exigen, sea la causa lamentable de que el cólera morbo asiático, cuya invasion pudo limitarse bien, observadas las disposiciones sanitarias, al punto primero en que apareció, se haya extendido con sus estragos y alarmas á otros pueblos de la costa.

S. M. deplora lo acaecido, y deseosa de acudir con tiempo á oponer todo género de diques à la propagacion de la pestilencia, ha querido se diga á V. S. se halla determinada á hacer se castigue con mano fuerte, y hasta á disponer se someta á la formacion de causa á los agentes del Gobierno que oculten la existencia del cólera morbo asiático despues de hallarse científicamente declarada su existencia, á cuyo fin recomienda á V. S. excite á las Juntas de Sanidad de provincia y municipales.

Hay siempre un riesgo en los extremos, y por esto encarga que tampoco se anticipe la declaracion de la epidemia, hasta tanto que se halle confirmada de un modo indudable.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1854.—Santa Cruz.

Miguel y Juan Hernandez, natural del pueblo de Castelu-rviz provincia de Soria, se han fugado de la casa de sus padres, y segun datos, se dirigen á trabajar en las minas de la provincia de Guadalajara.

En su virtud, encargo á todos los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los citados individuos y en caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Segovia 30 de Setiembre de 1854.—*Ceserino Avezilla.*

Señas de los fugados.

Las de Juan Hernandez son: edad 18 años, estatura 5 pies, pelo negro, nariz regular, ojos vizco un poco, cara ancha.

Id. de Miguel Hernandez, edad 21 años, pelo castaño, estatura baja; barbilampiño, delgado de cuerpo, ojos garzos, nariz regular.

A N U N C I O S O F I C I A L E S.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Don José Saenz de Tejada, Alcalde segundo constitucional, Presidente interino del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que estando señalado el dia cuatro

de octubre próximo para dar principio á la eleccion de Diputados á Cortes constituyentes y continuarlas en los siguientes cinco y seis y hora de las nueve de su mañana; se ha designado al efecto la sala de Sesiones de la Escuela de Bellas Artes de esta ciudad, adonde concurrirán á dar su voto todos los electores que gusten y se hallen comprendidos en este distrito Segovia 30 de Setiembre de 1854
 = José Saenz de Tejada.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Licenciado D. Felipe Mateo Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Valentin Arranz, natural de la villa de Maderuelo, en el partido judicial de Riaza; soltero, de treinta y tres años de edad, y de oficio jornalero, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por hurto de una camisa de muger de la casa de Martin Gomez, vecino de Cerezo de Abajo, en su barrio de Mansilla, en la mañana del siete de febrero último, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias, que por primero y último se le señalan, á fin de que responda á los cargos que le resultan; pues si así la hiciere se le oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que no presentándose en el término que se le designa, se sustanciará la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Sepúlveda á veinte y cinco de Setiembre, de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Felipe Mateo Moreno.—Por mandado de su Señoría, Juan Martinez.

Ayuntamiento de Escobar.

Los pueblos de Escobar, Pinillos y Cabañas, situados en la corta distancia de media legua de camino, han formado unidos un solo partido de cirujano, y en el dia se halla vacante. Su dotacion será convencional con los vecinos de dichos pueblos. Su provision tendrá lugar el dia 6 de octubre próximo; las solicitudes se dirigirán al pueblo de Pinillos, en donde ha de fijar su residencia por ser el que se halla en el medio, todo sin perjuicio de lo que resulte del nuevo arreglo de partidos médicos. Pinillos y setiembre 23 de 1854.—El Alcalde, Gregorio de Roda.

Ayuntamiento de Cabezuela.

Se halla vacante el oficio de herrador de esta villa por defuncion del que le ha servido en varios años; los aspirantes que gusten solicitarle lo harán al Ayuntamiento por medio de solicitudes francas de porte. Su dotacion será convencional con los vecinos y su provision en el dia 26 del próximo octubre. La Cabezuela y setiembre 26 de 1854.—El Alcalde, Benito Herrero.

Gobierno de provincia.—Soria.—Administracion local.—Negociado 5.º

A las tres de la tarde del primer domingo de noviembre próximo venidero, se celebrará en el local de las oficinas de este gobierno de provincia la apertura de los pliegos de proposiciones á la subasta del *Boletín oficial* de la misma para el año de 1855, debiendo hallarse estas arregladas á las bases que prefiere la Real orden de 3 de setiembre de 1846 y demas que marca el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del espresado Gobierno de provincia; advirtiendo que con arreglo á lo mandado por Real decreto de 2 de mayo de 1851, bastará la aprobacion de este para la validez del remate. —Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en esta subasta, debiendo los licitadores, para la admision de sus proposiciones, acompañar á ellas un documento que acredite haber depositado 8000

reales en la caja de depósitos.—Soria 26 de setiembre de 1854.
 =Ramon Ortega.

Intendencia general militar.

No habiendo producido remate la subasta celebrada para contratar por un año, á contar desde 1.º de mayo próximo, con arreglo al nuevo pliego general de condiciones, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeúntes por los distritos de Aragon, Granada, Castilla la vieja, Estremadura, Navarra y Burgos, se convoca por el presente á una nueva y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia general y las subalternas de los distritos, á la una del dia 16 del corriente, con sujecion á las mismas cláusulas y formalidades que la primitiva publicada en la *Gaceta* de Madrid y *Diario de avisos* de esta corte de 21 y 23 de agosto último, el suministro desde 1.º de noviembre próximo, á fin de setiembre de 1855.

Conclusion del anuncio de la Intendencia general militar, que principió en el Boletín número 121.

en cualquier paraje donde hubiere tropa acuartelada, para custodia y conservacion de los efectos; pero serán de cuenta del asentista todos los reparos que el abuso ó negligencia de sus dependientes haga necesarios, segun lo disponga el Comisario Inspector; y donde no los hubiese ó el contratista no pudiese adquirirlos, será obligacion de la Administracion militar proporcionárselos, pagando aquel el alquiler á los dueños á justa tasacion.

37. Al asentista se le facilitarán igualmente, cuando no pueda proporcionárselos, los carros y acémilas de transporte necesarios para el movimiento de sus efectos, y se le comunique orden para hacer el suministro en otros puntos que los establecidos, pagándolos dicho asentista al precio corriente en el pais; y tanto éstos como los que ajuste por sí ó los que tuviere suyos propios ó sus factores, serán libres de embargo durante la ocupacion.

38. Al asentista, segun lo prevenido en Real orden de 17 de Mayo de 1830, se admitirá por fianza de su contrata la existencia constante en almacenes del aceite y leña bastante para el suministro de tres meses sobre el repuesto para otros dos que está obligado á tener por la condicion 13 de este pliego, todo lo cual deberá hacer constar mensualmente con certificacion de los respectivos comisarios responsables de la realidad de tales repuestos; y en cuanto al servicio de camas y utensilios, se considerarán por fianzas suficientes las existencias mismas de estos efectos en los cuarteles de la tropa y en los almacenes.

39. Para mantener el orden y evitar que por la reunion de mucha tropa á las horas de la distribucion haya confusion y otros inconvenientes, ó para custodia de los almacenes, se facilitará la competente guardia de los cuerpos de la guarnicion si el asentista la pidiese, estando á su disposicion para dichos fines; pero será de su cuenta el suministro de utensilios que correspondan á dicha guardia.

40. El contratista, factores y dependientes gozarán en los casos del servicio, del fuero político de Guerra, con arreglo á la ley primera, título cuarto, libro sexto de la Novísima Recopilacion; y para que se les guarden y cumplan la exenciones y prerrogativas que determina, se les expedirán los correspondientes nombramientos que deberán autorizar el Excmo. Sr. Capitan general é Intendente militar, avisando y recogiendo el asentista el nombramiento cuando despida alguno de estos dependientes, y presentándolo para su anulacion.

41. De las causas y recursos que tal vez puedan promoverse y sean peculiares del asiento, y no de las que promueva el asentista por convenios suyos con otros terceros, ha de conocer precisamente el juzgado de la Intendencia militar del distrito, con las apelaciones correspondientes al Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

42. Será obligacion del asentista el pago de costas de la subasta y escritura segun arancel, y la de imprimir y presentar los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las Autoridades, oficinas y comisarios para su conocimiento y observancia.

Condicion transitoria.

En los distritos en que aun se hace el servicio con banquillos de madera, se concede el periodo de dos años para que el asiento los reemplace con los de hierro, sin obligacion de que aquellos se le reciban ni abone su valor por la Administracion militar, ni por ningun otro contratista, terminado que sea aquel plazo.

ADVERTENCIAS.

1.ª Al anunciarse la subasta los Gefes del distrito fijaran en la primera condicion, y en el claro, que en ella hay con este objeto, el número de plazas que el asentista deba asistir, y que será el que ordinariamente exista en el distrito, provincia ó demarcacion que se subaste, y una tercera parte mas, ó ya la que exijan circunstancias particulares que puedan ocurrir.

2.ª Conforme á las condiciones anteriores y por el mismo orden que quedan estendidas, se anunciarán y verificarán las subastas en todos los distritos; pero si en alguno, por circunstancias particulares ó locales fuese de necesidad aumentar alguna otra á juicio de los Intendentes, darán cuenta con anticipacion, á fin de que si se considera conveniente ó precisa pueda recaer la aprobacion superior.

3.ª Los Comisarios de Guerra quedan obligados, despues de la revista personal de los cuerpos, á pasar á los cuarteles para reconocer y comprobar, así la existencia en ellos del número de camas y juegos de utensilios correspondientes, como su estado, de buen uso, aseo y limpieza; y de cualquier falta que notasen providenciarán en el acto el remedio conveniente, ó darán cuenta al Intendente, segun el caso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Fuentemilanos se han extraviado dos caballos, uno de ellos negro, con un marco en la nalga derecha figurando C; el otro rojo, paticalzado de los dos pies, alzada mas de seis cuartas y media; el que supiere su paradero se avistará con su dueño Florentino Gonzalez, vecino del mismo pueblo, quien dará su hallazgo.

En la noche del 22 de setiembre último ha faltado en la villa de Villacastin un caballo, pelo negro morcillo, alzada ó cuartas y media poco mas ó menos, con algunas señales de tirar al carro, marco de esta figura S en la nalga derecha; si alguna persona supiera su paradero avisará á Casto Sanchez, quien abonará los gastos causados y dará una gratificacion.

Precios corrientes en la primera quincena de Setiembre corriente.

Table with 8 columns: PUEBLOS, TRIGO, CENTENO, CEBADA, GARBANZOS, ARROZ, ACEITE, VINO. Rows include Cuellar, Santa María de Nieva, Riaza, Sepúlveda, Segovia.

Segovia 25 de Setiembre de 1854. = Ceferino Avecilla.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.

EL AUXILIAR

de los Alcaldes y Ayuntamientos, ó sea Instruccion para ajustar sus actos á las disposiciones de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida para el gobierno económico-administrativo de los pueblos por real decreto de 7 de agosto de 1854: por Don Celestino Mas y Abad.

El autor de este opúsculo, que lo es del Consultor de Alcaldes y Ayuntamientos y del Almanaque administrativo, ha ordenado la instruccion que con el título de este prospecto se anuncia, movido del sentimiento de gratitud que le inspiran los Cuerpos municipales por la benevolencia con que han acogido sus trabajos administrativos. Al publicarla considera prestar un servicio no pequeño á los cabildos locales enseñándoles á que han de ajustar sus actos, ínterin la nacion reunida en Cortes fija las atribuciones de los mismos y de los Cuerpos político-administrativo-provinciales.

Consta de un tomo en 8.º que se mandará á correo lido, franco de porte, al que remita 16 sellos de á 6 cuartos en carta franca con sobre á la Comision General de Sierra. - Calle Imperial, núm. 22. Madrid.

En el mismo punto se hallan de venta, y se remitirán inmediatamente, francos de porte

El Libro de los Secretarios de Ayuntamiento, arreglado al sistema decimal, propio para formar rápidamente toda clase de amillaramientos y repartimientos, 3ª edicion. 9 sellos.

El Plano demostrativo métrico-decimal y de correspondencia entre sus pesas y medidas y las legales vigentes españolas. = 13 sellos.

El Consultor de Alcaldes y Ayuntamientos, por el autor del Auxiliar, 4 volúmenes en 4.º prolongado, 80 rs. ó 114 sellos. Cada tomo 20 rs., ó 29 sellos.

El Almanaque administrativo de id., id. 24 rs., ó 36 sellos. Se comunica á los suscritores del primer semestre pueden renovar su abono para el segundo por 12 sellos.

En Segovia pueden dirigirse para los pedidos de dichas obras y otras de sumo interés para los Ayuntamientos, á D. Felipe Lázaro, agente de negocios, calle de Reoyo, núm. 22.

CONFERENCIAS

entre el alcalde, el secretario y un joven de una aldea, sobre los juicios de conciliacion de menor cuantia y berrales, en lo civil y en lo criminal, por un abogado del Ilustre colegio de los de la corte.

Esta obra, cuyo mérito y utilidad pública, y especialmente para los individuos de Ayuntamiento y personas que se ocupan en negocios forenses, ha sido muy recomendada por la prensa de Madrid, y fue anunciada tambien con la estension oportuna en el número 134 (14 de Noviembre último) de este Boletín.

Se vende en Segovia, librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.